



**DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PRESENTE.**

**INTEGRANTES DEL PLENO DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN,
LXIV LEGISLATURA.**

PRESENTES.

Quienes suscribimos la presente iniciativa, como integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA, grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en la presente legislatura, con fundamento en los artículos 18, 30 fracción V y XXII, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68, 69 y 186 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presentamos ante el pleno de esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa por la que se reforma el Código Penal, en materia de ciberacoso sexual, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Yucatán en los últimos años, se ha distinguido por diversas reformas de avanzada que han fortalecido el marco normativo en temas de seguridad, salud, educación, las cuales en su conjunto permiten afirmar que se vive un moderno progresismo y crecimiento legislativo en la entidad.

De igual manera, ese progresismo legislativo, proviene de un constante análisis respecto a los fenómenos que día con día se presentan en la sociedad mexicana y yucateca que merecen ser atendidos bajo la más estricta observancia del actuar estatal.

La tarea legislativa de la máxima asamblea parlamentaria yucateca, tiene una hoja de ruta en la cual ha determinado y delimitado estudiar tópicos que consideramos son los que deben impulsarse para mantener un desarrollo jurídico, político y social de cara a un Estado de Derecho de avanzada.

En este contexto, la fracción legislativa de morena, ha realizado un minucioso estudio del marco jurídico vigente para proponer cambios en materia penal que permitan un mayor control del poder público para prevenir, mediante la disuasión, así como para castigar con mayor severidad hechos delincuenciales previstos en tipos penales en la ley sustantiva punitiva local.

Lo anterior, dentro del entorno de necesidades sociales que requieren de la actualización de respuestas por parte del estado ante las crecientes acciones antisociales que la modernidad tecnológica reconoce, como inherentes al paradigma de ruptura en la comunicación contemporánea mediante formas novedosas de relación social. En ese orden de ideas es entendible que como obligación en nuestra representatividad, nos veamos inclinados a hacer una revisión de la legislación en materia de administración de las leyes para garantizar el acceso a la justicia y abatir los índices de impunidad en la entidad, particularmente en los temas ilícitos en redes sociales y demás elementos tecnológicos de comunicación de uso común y cotidiano en la sociedad.

En tal tenor, el tema que se aborda en la iniciativa, es referente al fenómeno del denominado “*ciberacoso*”; este tipo penal, como sabemos en el año 2020 fue aprobado por la legislatura, sin embargo, la Suprema Corte Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 198/2020, declaró la invalidez del artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán, esto es verificable en los diarios oficiales de fechas 29 de noviembre de 2022 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y la del día 7 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

La invalidez al tipo penal en comento, desde que fuera declarada su expulsión del marco normativo local, no ha sido objeto de reforma, estudio o no se ha dado atención para subsanar las deficiencias jurídicas que, a decir de los ministros, vulneraron la certeza y seguridad jurídica.

Es por ello, que quienes suscribimos la presente iniciativa, impulsamos la presente reforma para iniciar el estudio y en su momento, dictaminar al respecto, de este hecho que en últimas fechas ha tenido un incremento sustancial en la entidad según datos del INEGI¹ y que ha sido difundido por diversos medios nacionales y locales².

A fin de entender la importancia de abordar el tema del ciberacoso, se insertan algunas de las consecuencias que se han verificado en las víctimas, esto dentro del informe sobre ciberviolencia y ciberacoso en contra de las mujeres y las niñas, en el marco de la Convención de Belém Do Pará³, siendo principalmente los siguientes:

a) Psicológicos y sufrimiento emocional: depresión, ansiedad, estrés, miedo, ataques de pánico.

b) Físicos: incitar a agredir a otra víctima, aparición de dolor en distintas partes del cuerpo, suicidio.

c) Aislamiento social: retirarse de forma permanente o temporal de la vida pública, familiar y social.

d) Económicos para las víctimas y sus familias: perder el trabajo, pago de honorarios legales, servicios de protección en línea o tratamientos a largo plazo para enfermedades mentales o problemas de salud sexual.

e) Movilidad limitada en espacios en línea y/o fuera de línea: abandono de determinada plataforma de internet o red social, cambio de domicilio físico por amenazas de agresión en redes digitales.

f) Autocensura, uso reducido o salida de espacios digitales: abandono temporal o permanente de espacios digitales, inhibir su participación en redes sociales por temor de amenazas o represalias, inhibe la inclusión de las mujeres en la sociedad digital y el ejercicio de su libertad de expresión.

Si bien el informe invocado se refiere a mujeres y niñas, la incidencia de la comisión del delito de ciberacoso en México, de acuerdo con los datos recabados

¹ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8303>

² <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/07/13/economia/el-ciberacoso-mas-frecuente-en-mexico-fue-mediante-identidades-falsas/>

³ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

por el INEGI, es muy parecida en contra de personas del sexo femenino como del sexo masculino⁴.

Como se observa, las víctimas de este tipo de conductas antijurídicas deben obtener por parte del Estado Yucateco una respuesta institucional enérgica en caso de sufrir los agravios del ciberacoso.

Es por ello que en este caso, se propone crear un nuevo contenido del actual Artículo 243 bis 12, a fin cumplir con las especificaciones hechas por la corte, específicamente para establecer el hecho de causa daño a la persona, es decir, contemplar la causa dañina que comete el sujeto activo al sujeto pasivo del tipo.

Asimismo, se crea un Artículo 243 bis 13, que contiene un nuevo tipo penal que prevea la conducta del acoso, pero bajo la denominación de ciberacoso sexual. Con esta reforma, es evidente que se cumple con nuestro deber de contar con legislaciones actualizadas y modernas a fin de afrontar hechos que ponen en riesgo principalmente a las infancias y juventudes.

En síntesis, no solo se brinda una nueva redacción al ciberacoso, sino que se propone que el delito de delito de ciberacoso sexual sea imputable a quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de edad, o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; es así, que se considera imponérsele una penalidad que vaya de los dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos Unidades de Medida y Actualización.

En estos términos, se identifican los cambios en el presente cuadro comparativo que facilitará el estudio y análisis de la presente iniciativa:

Texto Vigente del Código Penal del Estado de Yucatán	Iniciativa
[Artículo 243 bis 12.- Comete el delito de ciberacoso quien intimide y asedie a cualquier persona, a pesar de su	Artículo 243 bis 12.- Comete el delito de ciberacoso quien intimide y asedie a cualquier persona mediante el envío de

⁴ https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2022/2022-11-29_2.pdf

oposición, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital; mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías.

Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa.

Cuando el delito sea cometido en contra de un menor de dieciocho años de edad, la pena y la sanción establecida se aumentarán hasta en una mitad.

Nota: La Suprema Corte Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 198/2020, declaró la invalidez del artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante el Decreto 191/2020, publicado en el

mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías, de manera reiterada, a través de redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital, que produzca un estado de inquietud o inseguridad y la afectación emocional y psicológica en la víctima.

Se entenderá por “intimidación” cualquier acto que tenga como finalidad generar temor o inhibición en una persona, y por “asedio” la conducta consistente en ejercer presión constante o reiterada sobre una persona.⁵

Este delito se sancionará de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Cuando el delito sea cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, la pena y la sanción establecida se aumentarán hasta en una mitad.

No se considerarán ciberacoso los señalamientos realizados a través de los medios establecidos en el párrafo primero del presente artículo hacia personas reconocidas como servidoras y servidores públicos, siempre que estén relacionados con el ejercicio de sus funciones.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 198/2020. Registro digital: 31256, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31256>



<i>Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 2020. Publicaciones realizadas el 29 de noviembre de 2022 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y el 7 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.</i>	<i>Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</i>
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 243 bis 13.-Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento. A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de cuatrocientas a seiscientos días multa. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan si resultare cometido otro delito.

El cuadro comparativo de las reformas que se plantean, como se observa, tienen el objetivo de reestablecer la vigencia del delito de ciberacoso en la entidad, así como elevar las penas para este delito, y prever un aumento en la sanción cuando sea cometa en agravio de personas menores de edad o que no puedan comprender dicho acto. No está de más mencionar que se integra al contenido del artículo la razón por la cual el ciberacoso merece castigarse por la autoridad; es decir, por la zozobra y perjuicios que causa en la persona.



Asimismo, se crea el tipo penal de ciberacoso sexual, el cual tiene el propósito de castigar esa conducta antijurídica en una modalidad que puede presentarse en el uso de las tecnologías de la comunicación e información y que tenga como víctimas directas a personas menores de dieciocho años, así como en aquellos que no tengan la capacidad de comprenderlo o resistirlo.

Ahora bien, al tratarse de un tema penal, es necesario tener en cuenta los extremos relativos a la proporcionalidad, la objetividad y sobre todo la congruencia entre los actos u omisiones que se persiguen por la autoridad investigadora y su consecuente castigo por los tribunales locales.

En tal medida, que la presente propuesta de reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, se sustenta en las máximas reflexiones judiciales, tal como lo previsto en el criterio sobre la Taxatividad en materia penal.

Registro digital: 2011693

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802

Tipo: Jurisprudencia

TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de Taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la Taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la

claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la Taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

Lo expuesto por el tribunal supremo de México dota de meridiana claridad a las y los diputados que proponemos cambios a la norma penal, ya que de manera sucinta, se expresa que cuando se creen o se reformen tipos penales, basta con que se explique las razones, motivos y se determine con claridad cuál o cuáles son las conductas así como la pena a imponer, sin que se pueda considerar como inconstitucional por no alcanzar una precisión exacta en el constructo jurídico.

Como se observa, si bien la materia penal al impactar temas vinculados a sanciones y penas merece un trato cuidadoso y proporcional, no menos cierto es que el legislador cuenta con facultades legales y constitucionales para proponer cambios necesarios y congruentes en conductas que merecen ser abordadas a través del “*ius puniendi*”.

Por consiguiente, la fracción de morena, preocupada por realizar cambios sustanciales en esta materia, tiene a bien promover reformas a tipos penales que se encuentran relacionados con mal uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como mayores elementos para proteger a las infancias y adolescencias en su contacto con estos; es decir, que el poder estatal pueda obtener castigos o condenas acordes a la gravedad del daño que producen en la sociedad y que no seamos omisos en restaurar la vigencia de un tipo penal que, como se ha dado a conocer por el organismo autónomo en materia de estadística, ha tenido un alza en nuestra entidad.

Quienes suscribimos, hacemos nuestras las reflexiones del máximo tribunal mexicano respecto a la importancia de crear el tipo penal de ciberacoso, esto debido



al gran avance de las diversas tecnologías de la información y la comunicación que por sí, genera una incidencia de conductas como la que buscamos prevenir, castigar y erradicar,

Atento a lo anterior, se propone la presente iniciativa a fin de que su implementación goce del efectivo cumplimiento en los estándares mínimos de técnica legislativa que permitan conocer la conducta que se pretende sancionar de manera clara y precisa tanto para el destinatario de la norma como para los operadores jurídicos.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Decreto.

Por el que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de ciberacoso y ciberacoso sexual.

Artículo único. - Se reforma el artículo 243 bis 12, y se crea el artículo 243 bis 13, ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 243 bis 12.- Comete el delito de ciberacoso quien intimide y asedie a cualquier persona mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías, de manera reiterada, a través de redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital, que produzca un estado de inquietud o inseguridad y la afectación emocional y psicológica en la víctima.

Se entenderá por “intimidación” cualquier acto que tenga como finalidad generar temor o inhibición en una persona, y por “asedio” la conducta consistente en ejercer presión constante o reiterada sobre una persona

Este delito se sancionará de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientas días multa.



Cuando el delito sea cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, la pena y la sanción establecida se aumentarán hasta en una mitad.

No se considerarán ciberacoso los señalamientos realizados a través de los medios establecidos en el párrafo primero del presente artículo hacia personas reconocidas como servidoras y servidores públicos, siempre que estén relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Artículo 243 bis 13.-Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento.

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de cuatrocientas a seiscientos días multa. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan si resultare cometido otro delito.

Artículos transitorios.

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación normativa

Artículo segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

LXIV Legislatura 2024-2027

morena
La esperanza de México

Se protesta lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a 11 de
diciembre del 2024.

ATENTAMENTE
DIP. WILBER MANUEL MONFORTE MÁRFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ
BOTELLO FIERRO
COORDINADOR DE LA
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO
COORDINADOR DE LA
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura

2024-2027

morena
La esperanza de México

INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE **morena**



DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA
MARTÍNEZ

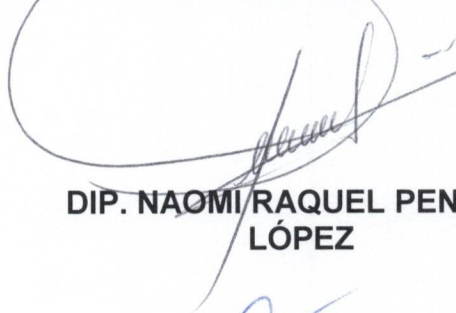
Neyda Aracelly Pat Dzul
DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL



DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS



DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC



DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ

Clara Paola Rosales Montiel
DIP. CLARA PAOLA ROSALES
MONTIEL

María Esther Magadan Alonso
DIP. MARÍA ESTHER MAGADAN
ALONSO

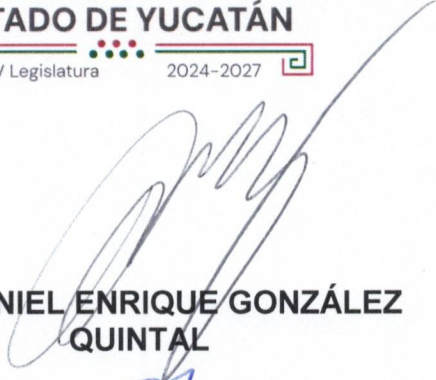
Ayde Verónica Interian Argüello
DIP. AYDE VERÓNICA INTERIAN
ARGÜELLO



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

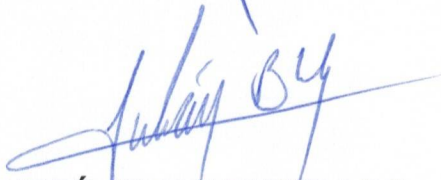
LXIV Legislatura 2024-2027

morena
La esperanza de México


DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ
QUINTAL


DIP. WILBER DZUL CANUL

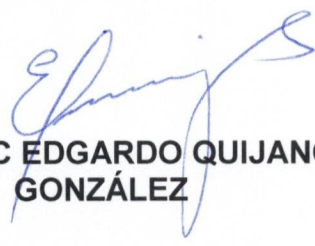

DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO


DIP. JOSÉ JULIAN BUSTILLOS
MEDINA


DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA
GASCA


DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA


DIP. RAFAEL GERMAN QUINTAL
MEDINA


DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO
GONZÁLEZ